



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000426/1993 “Incidente N° 13 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO POPULAR - PP
s/CONTROL PATRIMONIAL”

Reg. Sentencia n° 498/22.-

//uaia, 19 de mayo de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende del resolutorio obrante en autos se ordenó la suspensión en la percepción de todo aporte público a la agrupación política de autos, ello a los fines de dar intervención al Cuerpo de Auditores Contables en relación a la presentación de la rendición del Ejercicio Económico Anual con cierre el día 31 de diciembre de 2017.-

En el caso de autos, el partido no ha subsanado las observaciones realizadas en el Informe nro. 14.039 producido por el Cuerpo de Auditores Contables de la Excma. Cámara Nacional Electoral, pese a haberse notificado dicha circunstancia.

II.- Que, siguiendo los criterios establecidos por la Alzada, en cuanto a que *“la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice (cf. Fallos CNE 3306/04 y Doctrina de Fallos CNE en Fallos 3349/04; 3366/04)”*. En consonancia con ello, *“tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó”* (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3366/04 entre muchos otros).

Así, es que, el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio a que -en este caso- la agrupación política, realice la presentación de la documentación permitiendo así la intervención del



Cuerpo de Auditores Contables del Superior, a efectos de realizar el estudio contable correspondiente.

III.- En el caso de autos, el partido de autos no ha acompañado -hasta el día de la fecha- la documentación necesaria para subsanar aquellos defectos observados por el auditor contable a los fines de una correcta presentación del informe contable referido.

Ahora bien, conforme tiene dicho la Alzada en lo que respecta a esta cuestión, *“tal suspensión se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida”*.-

“Tal consecuencia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenéutica que concilie los intereses en cuestión. En este sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se trata, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (Cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3655/05 y 3783/07)”.-

IV.- En virtud de lo expuesto y, en atención a que la aplicación de la medida de suspensión de los aportes públicos en estos casos asume inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga en exorbitante o irrazonable. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por la CNE con respecto a la obligación que establecía el art. 50 de la ley 25.600 (Fallos 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06) y mantenida en la actual ley 26.215, corresponde entender que, en los casos en que la agrupación no ha subsanado el incumplimiento que dio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente, a los aportes público que le correspondiera percibir (conf. art. 5to. de la ley 26.215).-

De este modo, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas, conlleva la extinción de la denominada “suspensión” y, a su vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado (Cf. Fallos CNE 3725/06; 3746/06 y 3771/06).-

Tal sentido fue el adoptado por el Titular del Ministerio Publico Fiscal en su Dictamen nº 197/22.-

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa y, oído que fuera el Sr. Fiscal Electoral, corresponde hacer efectiva la sanción establecida por ley al partido de autos.-

V.- Así las cosas, siendo a esta judicatura a quien le compete el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de sus estados contables y rendiciones de cuentas que los mismos acompañan de conformidad con lo establecido en la ley de financiamiento partidario y lo establecido en el art. 44 inciso c) del Código Electoral Nacional y, advirtiendo de la lectura de autos, que la agrupación no ha subsanado las observaciones realizadas por el auditor contable en relación a las presentaciones efectuadas, entiendo corresponde tener por no aprobada la rendición del Ejercicio Económico Anual cerrado el día 31 de diciembre de 2017.-

VI.- Que, de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional corresponde, una vez firme la presente, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitirlas al Ministerio Publico Fiscal a sus efectos.-

Por lo hasta aquí expuesto, jurisprudencia citada y legislación vigente y, oído el Sr. Fiscal Electoral;



RESUELVO:

I.- LEVANTAR la suspensión impuesta con fecha 1 de abril del 2022.-

II.- TENER POR NO APROBADA la rendición del Ejercicio económico Anual cerrado el día 31 de diciembre de 2017 correspondiente al “Partido Popular” Distrito Tierra del Fuego.-

III.- DECRETAR LA PERDIDA de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir al “Partido Popular” Distrito Tierra del Fuego, en relación al Ejercicio Económico Anual cerrado el día 31 de diciembre de 2017.-

IV.- NOTIFICAR en forma personal lo aquí dispuesto a Presiente y Tesorero del partido de autos.-

V.- Firme que esté **EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y **FORMAR** causa por separado de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional.-

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex 100. Conste.-

En del mismo se libraron las comunicaciones de rigor. Conste.-

